

PARTI
338

REVISTA JURÍDICA

LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD
EN EL DERECHO CIVIL COSTARRICENSE

Dr. Víctor Pérez
Profesor de Principios de Derecho Privado.
Director del Instituto de Derecho Privado.

PARTE I

IDEAS GENERALES

El fundamento de la prescripción, así como el verdadero fundamento de cualquier institución jurídica se encuentra en un problema de vida, un problema de intereses que plantea una exigencia para el Derecho a la cual éste debe dar respuesta. En el presente caso encontramos un hecho: la inercia del sujeto activo (acreedor) de una relación jurídica; tal inercia se proyecta sobre el plano de los intereses determinando un problema.

El problema, en el caso de la prescripción puede esquematizarse en los siguientes términos: con el transcurso del tiempo, unida a la inercia aludida, se desarrolla una creciente situación de incerteza (que, en cuanto tal tiene una carga axiológica negativa para el Derecho dado que la certeza es uno de sus pilares). Por existir un interés a la certeza, esto es, por ser la certeza un valor jurídico de nuestro sistema la solución al problema debe buscarse en función de ella. El medio para obtenerla es el establecimiento de un plazo más allá del cual el interés incierto pasa a ser un interés irrelevante, lo que significa que es interés de la comunidad que se establezca un límite temporal con el cual termine la situación de incerteza.

Para algunos autores contemporáneos (SANTORO PASSARELLI) el fundamento de la prescripción se encuentra en "la oportunidad de la adecuación de la situación de Derecho a la situación de hecho". Este planteamiento es criticable porque no ve la raíz de la cuestión, no presenta cuál es el problema de intereses que exige ser solucionado y en el cual se encuentra el verdadero fundamento sustancial de esta institución. La solución no es una mera adecuación de la situación de Derecho a la de hecho, sino más bien una escogencia jurídica, una valoración del ordenamiento frente a un problema sustancial. De modo que el razonamiento correcto pareciera seguir el siguiente orden: hay una situación de incerteza, tal incerteza no debe prolongarse, debe eliminarse; la forma de eliminarla es mediante la creación de una antagónica situación de certeza con la cual la causa

de la incerteza deje de ser relevante para el derecho y el sujeto quede en una situación de libertad respecto del vínculo preexistente.

Existen, sin embargo, algunas situaciones jurídicas que no son prescriptibles (que no prescriben a pesar de la inercia del titular). En líneas generales, un indicio de identificación de las mismas se encuentra en el hecho de que su falta de ejercicio no genera una incerteza. Se ha creído que en tales casos la falta de ejercicio durante un cierto tiempo no presenta un problema, no afecta un interés jurídico, que deba ser satisfecho en forma automática (por el mero transcurso del tiempo) sin necesidad de ulteriores constataciones. No significa esto que, fuera de los casos comprendidos bajo las hipótesis susceptibles de prescripción, la falta de ejercicio merezca siempre la tutela del ordenamiento, pues, como es sabido, existen algunas situaciones jurídicas en las cuales la falta de ejercicio condiciona su eliminación mediante otros mecanismos (diversos a la prescripción) que sí presuponen una constatación de que tal falta de ejercicio afecta negativamente valores jurídicos. Veamos algunos ejemplos de situaciones jurídicas en las que la falta de ejercicio puede determinar —una vez que ha sido constatada— una extinción o limitación del contenido de la situación. Así, el no cumplir la obligación de dar alimentos y educación a los hijos extingue la patria potestad; del mismo modo, puede ser excluido de la tutela el que no cumpla la obligación de administrar los bienes del menor.

Otro indicio de caracterización de las situaciones jurídicas prescriptibles se ha querido ver en su disponibilidad. El titular de un derecho prescriptible *puede* (se trata de un efecto jurídico en el que el componente de valor es de posibilidad) dejar sin ejercicio su derecho, esto es, no debe necesariamente ejercitarlo (en cuanto lógicamente la posibilidad es la no necesidad de lo contrario). Lo anterior significa que ese sujeto tiene una facultad de disposición que puede o no usar, tal como la tiene en cuanto a que puede o no vender su derecho. Lo anterior pareciera caracterizar negativamente los derechos imprescriptibles, pero no es suficiente, desde un punto de vista lógico, para caracterizar cuáles sean los derechos prescriptibles. Ello revela que es incompleto definir el derecho prescriptible en base a su capacidad objetiva de disposición pasiva (en cuanto es el derecho el que sufre el acto dispositivo), ya que hay derechos disponibles que no son prescriptibles: el mejor ejemplo es el dominio.

La razón de esta imprescriptibilidad del dominio no se encuentra ya en que su no-ejercicio provoca incerteza, sino que la misma es producto de una concepción liberal-napoleónica dentro de la cual era considerado como uno de los principios del sistema. De conformidad con este principio se ha desarrollado el mecanismo de la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria establecido en el artículo 320 del Código Civil que expresa: “La acción reivindicatoria puede dirigirse contra todo el que posea como dueño y subsiste mientras otro no haya adquirido la propiedad de la cosa por prescripción po-

sitiva”. De este modo, sólo en el caso de que a la inercia del titular se acompañe una actividad positiva de otro sujeto que merezca tutela jurídica el dominio se transfiere coactivamente.

No existe, sin embargo, en nuestro sistema una prescripción negativa del dominio propiamente dicha. Se sigue considerando que el propietario puede ejercitar o no (como lo decida voluntariamente) su derecho.

Tendencias jurídicas recientes se oponen a admitir esta facultad irrestricta del propietario, en modo tal que cuando el objeto del dominio sea un bien productivo, generador de bienes de subsistencia colectiva o de importancia (principalmente económica) nacional, sea posible coactivamente exigir que cese la inercia y en caso contrario sean establecidas nuevas valoraciones jurídicas sobre el referido bien; tal es el fenómeno de la funcionalización de la propiedad agraria.

En tales hipótesis pareciera justificado que el dominio también esté sujeto a prescripción.

La referida norma relativa a la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria no concuerda con el principio de interés público de la máxima utilización de los bienes que pueden cumplir una función social.

Con base en el mismo criterio general (aunque formal) de que son prescriptibles los bienes propuestos por algunos autores no existe razón para establecer la imprescriptibilidad del dominio. Ello, sin embargo, es el punto de vista con base solamente en un criterio conceptual. La razón sustancial de la tesis de la prescriptibilidad del dominio se encuentra en el interés de la comunidad a que las situaciones jurídicas cuyo ejercicio favorece el bienestar general (lo que es clarísimo cuando se trata de derechos sobre bienes productivos) deben ser ejercitadas, en cuanto se reconocen al sujeto para la tutela de un interés superior. Así, en caso de prescripción del dominio de bienes productivos tales bienes pasarían a manos del Estado en la forma que sea regulado.

Ante esta perspectiva se coloca un obstáculo de orden constitucional. Establece el artículo 45 de la Constitución Política que para que la Asamblea Legislativa pueda imponer limitaciones a la propiedad debe ser por una causa de interés público y previa indemnización. Para la posibilidad constitucional de la prescripción negativa del dominio sería necesaria una modificación a la rigidez de la referida norma en el sentido de que “no será indemnizable el derecho de propiedad sobre los bienes que la ley considere en base a su función social, cuando ésta no se cumpla por falta de ejercicio del derecho durante el tiempo que se establezca legalmente”.

Otra de las razones que corrientemente se aducen es la siguiente: “sólo son prescriptibles los derechos sobre cosa ajena”. Sin embargo, también dentro de este mismo orden de ideas, el bien produc-

tivo legalmente funcionalizado es, en el fondo, un bien particular sobre el cual la colectividad tiene un interés, por lo que la tutela jurídica que le sea acordada no puede basarse sólo en una consideración del interés del propietario. De estas ideas, en el fondo son conscientes los que argumentan legalmente la imprescriptibilidad del dominio, en cuanto también consideran que la sujeción de la propiedad a la prescripción negativa guarda conformidad con una concepción dinámica del Derecho, en el sentido de que ella serviría para satisfacer el interés general al cual puede ya considerarse subordinado de hecho al interés del propietario inactivo cuyo bien no cumple la función social que le corresponde.

PARTE II

LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN EL DERECHO CIVIL COSTARRICENSE

El fundamento de la prescripción —como se ha visto—⁽¹⁾ se encuentra en una situación objetiva de incerteza creada por la inercia del titular de una situación jurídica durante un cierto tiempo legalmente predeterminado. A tal problema, el Derecho responde determinando la irrelevancia del interés después de transcurrido dicho término y creando así una situación de certeza cuyo contenido es independiente de que exista o no una relación de conformidad con la situación jurídica anterior.⁽²⁾ Se trata por ello de un efecto de carácter preclusivo.

Los elementos de la figura primaria (o supuesto de hecho) de la prescripción son pues: el transcurso del tiempo y la inercia del titular.⁽³⁾

- (1) Llamada también prescripción extintiva o liberatoria. (Con estos tres distintos nombres se encuentra, por ejemplo, en el artículo 1501 del Código Civil de Guatemala). Usa también estos 3 distintos nombres, BRENES, Alberto, "Tratado de las Obligaciones y Contratos. Imprenta Trejos Hermanos, 1923, San José, pág. 257. V. tamb. BARASSI, Iodovico. "Istituzioni di Diritto Civile". Giuffré-ed. Milano, 1955, pág. 170 y 171. COLIN y CAPITANT. "Curso de mental de Derecho Civil. Tomo 3. Inst. Ed. Reus. Madrid, 1960, pág. 251. TRABUCCHI, Alberto. "Istituzioni di Diritto Civile", Cedam, Padova, 1971, pág. 124.
- (2) Según enseña FALZEA, Angelo. "Eficacia Jurídica". Universidad de Costa Rica. 1973, pág. 104 y ss.
- (3) En nuestro C.C. se expresa: "Por la prescripción negativa se pierde un derecho. Para ello basta el transcurso del tiempo". Se dice que la prescripción negativa es un derecho que la ley concede al deudor para rehusar el cumplimiento de una obligación cuando el reclamo ha sido diferido durante cierto espacio de tiempo. BRENES. Op. cit., pág. 266. En otras legislaciones se delimita con mayor precisión el contenido de la figura primaria. Así, el Código Civil de El Salvador expresa en su artículo 2253: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones". En igual sentido se encuentra el artículo

Nuestro Código Civil regula esta materia en el Título VI del libro de las obligaciones (libro tercero). En el capítulo primero del referido título contiene algunas reglas generales sobre la prescripción.

Artículo 850: *La prescripción no puede renunciarse anticipadamente, pero se puede renunciar la cumplida.*

El interés a la certeza es un interés público por lo que las normas que lo regulan no pueden ser derogadas por los particulares. La prescripción tiende a satisfacer este interés por lo que ella no puede ser objeto de actos dispositivos.⁽⁴⁾ Es, pues, nulo, todo negocio que tienda a regular el curso de la prescripción, su duración o modo. La anterior disposición encuentra su fundamento en distintas razones: Por una parte, ella se justifica pues sólo se puede disponer de lo que tiene y sabemos que el efecto jurídico en la prescripción se produce hasta que se completa la figura primaria (la inercia del sujeto durante un cierto tiempo). En segundo lugar, porque la posibilidad de su renuncia podría atentar gravemente contra el interés antes referido, ya que en tal caso la incerteza no tendría un límite temporal y se mantendría indefinidamente dejando con ello insatisfecho, también indefinidamente, un interés jurídicamente relevante.⁽⁵⁾

La prescripción cumplida —dice— sin embargo —el artículo 850 citado— sí es renunciable.⁽⁶⁾ Ello, porque el sujeto que se encuentra en un estado de libertad (respecto al vínculo preexistente)

2514 del Código Civil de Chile. Menos preciso es el Código Civil francés que en su artículo 2219 dice: "La prescripción es un medio de adquirir o de librarse, por cierto lapso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley". Se asemeja a la redacción de los Códigos Chileno y Salvadoreño el artículo 2934 del Código Civil italiano que expresa: "Todo derecho se extingue por prescripción cuando el titular no lo ejercita por el tiempo determinado por la ley". Se ha dicho que "la prescripción de acciones es un medio de extinguir el derecho por no haberse reclamado en un tiempo determinado señalado por la ley" Sentencia de 25 de enero de 1944 del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Registro Judicial, enero de 1944, N-1, pág. 54. Panamá. Sobre la idea de que por la prescripción negativa se pierde un derecho V. CAS. de 9 y 50 horas de 28 de julio de 1937.

(4) En este sentido: Código Civil Italiano, artículo 2936, Código Civil de Brasil, artículo 161, Código Civil de Chile, artículo 2494, Código Civil de El Salvador, artículo 2223, y Código Civil de Nicaragua, artículo 873. El origen común se encuentra en el artículo 2220 del Código Civil de Francia. Sobre la indelegabilidad de la disciplina V. TORRENTE, Andrea, Manuale de Diritto Privato, Giuffré-Milano, 1968, pág. 76.

(5) La misma idea la encontramos como fundamento del artículo 970 de nuestro Código de Comercio. V. BRENES, op. cit. 273, quien afirma que si fuera renunciable se iría contra el objeto de la institución y ello daría lugar a que generalizándose en los contratos la renuncia, la prescripción quedaría prácticamente abolida.

(6) V. COLIN y CAPITANT. Op. cit., pág. 271. TORRENTE, Op. cit. pág. 76.

puede disponer jurídicamente, por lo que la renuncia a la prescripción cumplida, en el fondo, implicaría el surgir de una nueva obligación en idénticas condiciones de la precedente, la que, a su vez, tendría un nuevo período de prescripción. Así, puede afirmarse, por las razones expuestas, la eficacia innovativo-constitutiva de la renuncia de la prescripción cumplida.

El poder de renuncia, en síntesis, que tiene el favorecido por la prescripción surge hasta que se cumple el tiempo establecido por la ley. Esto es lo que algunos llaman "inmediatividad" de la prescripción.

Algunos Códigos exigen la capacidad de actuar para que sea eficaz la renuncia en cualquiera de sus formas⁽⁷⁾ y también en varios ordenamientos se encuentra una acción regresiva contra los representantes que, con su inercia, dejaron que se operase la prescripción.⁽⁸⁾

Tipos de renuncia:

ARTICULO 851: *La renuncia de la prescripción puede ser tácita, y resulta de no oponer la excepción antes de la sentencia firme, o de que quien puede oponerla manifieste por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.*

La prescripción puede ser opuesta como excepción o defensa en cualquier estado del juicio⁽⁹⁾ por la parte interesada⁽¹⁰⁾ y no puede ser constatada de oficio por el juez.⁽¹¹⁾ Así, el no oponer la excepción de prescripción antes de la sentencia implica renuncia. Debe, evidentemente, entenderse que no se trata de la posibilidad de que la

(7) La idea se encuentra en los siguientes Códigos Civiles en forma expresa: Francia, artículo 2222; Italia, artículo 2937; Chile, artículo 2495; El Salvador, artículo 2234; Honduras, artículo 2268; Guatemala, artículo 1503; Panamá, artículo 1674.

(8) Es bastante claro el artículo 1668 del Código Civil de Panamá; se establece el derecho de las personas impedidas de administrar sus bienes, para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de prescripción.

(9) Así, el artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles. V. COLIN y CAPITANT, Op. cit., pág. 271.

(10) En algunas legislaciones como la francesa (artículo 2225 del Código Civil) y la italiana (artículo 2939 del Código Civil) se establece que la prescripción puede ser opuesta por los acreedores y por el que tenga interés cuando la parte no la haga valer. Puede ser opuesta aun si la parte ha renunciado a ella. V. COLIN y CAPITANT, Op. cit. pág. 272.

(11) Así expresamente el artículo 2938 del Código Civil italiano: "El juez no puede constatar de oficio la prescripción no opuesta". La necesidad de que la prescripción sea opuesta como excepción la encontramos en múltiples legislaciones, concretamente en los siguientes Códigos Civiles: Francia, art. 2223; Italia, 2938; Chile, art. 2493; Brasil, art. 166; El Salvador, art. 2223 y Guatemala, art. 1501. En el mismo sentido BRENES, Op. cit., pág. 266, COLIN y CAPITANT, Op. cit., pág. 271. V. MESSINEO, Francesco. "Manuale di Diritto Civile e Commerciale. Vol. I, Giuffré-ed. Milano, 1957, pág. 181.

prescripción opere (se complete) durante el transcurso del juicio, pues en tal hipótesis la habría interrumpido la misma interposición de la demanda. En síntesis, el derecho ha de haber prescrito antes de iniciado el juicio para que sea posible que opere la prescripción. El no oponer la respectiva excepción implica admitir la deuda; tal admisión no tiene efecto conservativo-fortalecedor como lo tiene el reconocimiento de la deuda, ⁽¹²⁾ sino que tiene, más bien, eficacia constitutiva, pues ya la obligación preexistente había dejado de existir. ⁽¹³⁾ También se produce el mismo efecto cuando el sujeto que puede oponer la excepción manifiesta que "reconoce" la deuda o el derecho del dueño. En este caso ocurre lo mismo: la prescripción ya había operado pero este "reconocimiento" cuando se trata de usucapión extingue la situación jurídica que había surgido y cuando se trata de prescripción negativa crea una nueva situación que pasa a ocupar el lugar del estado de libertad en que se encontraba el sujeto. En síntesis, en un caso tiene eficacia innovativo-extintiva y en el otro tiene eficacia innovativo-constitutiva.

En este mismo capítulo del Código Civil, relativo a la prescripción en general encontramos una disposición más bien de carácter particular relativa a la prescripción negativa y a la usucapión de las servidumbres prescriptibles. ⁽¹⁴⁾ Dispone:

ARTICULO 852: "El que por prescripción ha adquirido un derecho de servidumbre o se ha liberado de ella puede hacerlo reconocer en juicio y solicitar su inscripción o cancelación en el registro".

Este artículo es, en realidad una repetición innecesaria del inciso 2º del artículo 459 del Código Civil que establece que las servidumbres se inscribirán en el Registro de Propiedad y, al mismo tiempo, es una reafirmación de la posibilidad de todo sujeto, reconocida por nuestro Ordenamiento, de hacer valer en juicio sus pretensiones.

CUESTIONES PRELIMINARES.

- a) ¿Prescripción de la acción o del derecho?
- b) ¿Obligación prescrita es obligación natural?

- (12) FALZEA, Op. cit., pág. 100 y ss. Sobre la renuncia tácita V. BRENES, op. cit., pág. 274.
- (13) En caso de usucapión, la renuncia a la prescripción cumplida tiene, más bien, eficacia innovativo-extintiva por paralelas razones.
- (14) Algunas servidumbres como las discontinuas no son prescriptibles. En este sentido Sentencia de la Corte de Justicia Nicaragüense, publicada en Boletín Judicial de 1914, pág. 383, Cons. II. Nicaragua. En nuestra Jurisprudencia puede verse. CAS N-101 de 16,30 hs. de 11 de setiembre 1964, Semestre II,

a) En cuanto al primer punto, la solución de nuestro ordenamiento parece, en principio, bastante clara; el artículo 865 expresa: **POR LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA SE PIERDE UN DERECHO**".

Este planteamiento exige, sin embargo, una aclaración; el mismo es parcialmente correcto en cuanto, como sabemos, por la eficacia preclusiva que tiene la prescripción, no siempre por ella se extingue un derecho (bien pudo haberse extinguido el crédito mediante un pago hecho durante el tiempo de prescripción y aun en tal caso podría operar como excepción o defensa). Sería, por ello, más correcto afirmar que por la prescripción se crea una situación de certeza mediante la cual se considera extinguido un derecho.

Hecha esta aclaración debe agregarse que lo que "se pierde" es el derecho y no la acción, la cual puede ejercitarse aunque no prospere. Lo que se quiere decir en los artículos 866, 867 y 868, cuando se habla de la prescripción de la acción es que la misma no puede prosperar si a ella se opone la excepción perentoria de prescripción. ⁽¹⁵⁾

b) En Derecho existe el principio de que no se admite la repetición de lo que ha sido pagado en cumplimiento de una deuda prescrita. ⁽¹⁶⁾ Este principio encuentra apoyo en la idea de que la obligación prescrita deja de ser obligación jurídica y pasa a ser lo que la doctrina llama "obligación natural".

El artículo 634 de nuestro Código Civil expresa que "LAS OBLIGACIONES NATURALES NO CONFIEREN DERECHO PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO; PERO CUMPLIDAS AUTORIZAN PARA RETENER LO QUE SE HA RECIBIDO EN RAZON DE ELLAS". Este es el principio de la "irrepetibilidad del pago de la obligación natural", aplicable a las obligaciones prescritas. ⁽¹⁷⁾

Tomo II, pág. 685. CAS N-85 de 10,30 hrs. de 29 de julio de 1965, Semestre II, Tomo I, pág. 227. CAS N-70 de 15 hrs. de 2 de julio de 1965, Semestre II, Tomo I, pág. 13.

- (15) Sin embargo, en doctrina, legislación y jurisprudencia se habla a menudo de la prescripción de la acción. Así, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, en sentencia de 31 de enero de 1950 habla de la prescripción de la acción para promover juicio ordinario. El mismo Código Civil de Puerto Rico, basado en el artículo 1961 del Código Civil español habla en su artículo 5291 de que "las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley". Otros Códigos como el de Panamá (artículo 1668) y Honduras (artículo 2263) hablan de la prescripción de acciones y derechos. Afirma la prescripción del derecho y no de la acción MESSINEO, Op. cit., pág. 183.
- (16) Así, expresamente el artículo 2940 del Código Civil italiano, Sobre el tema V. TRABUCCHI. Op. cit., pág. 126, TORRENTE, Pp. cit., pág. 76.
- (17) En nuestro país, en materia comercial el principio está formulado expresamente: "El que cumpliere una obligación prescrita, no tendrá derecho a repetir lo pagado", artículo 975 del Código de Comercio.

DURACION. (18)

El tiempo legalmente establecido para la prescripción es una cuestión de Derecho positivo, variable de un ordenamiento a otro. Se habla normalmente de dos tipos de prescripción (en base al tiempo): la prescripción ordinaria y las prescripciones breves. A la vez esta bipartición se encuentra de nuevo en materia comercial donde los términos (ordinario y breves) son aún más cortos.

Establece la prescripción ordinaria el artículo 868 del Código Civil que expresa: "TODO DERECHO Y SU CORRESPONDIENTE ACCIÓN SE PRESCRIBEN POR DIEZ AÑOS", salvo las excepciones que la misma ley establezca. (19)

Además en atención a la naturaleza de ciertas relaciones la ley establece algunas prescripciones breves. En nuestro Derecho las tenemos en 3 años en el artículo 869 del Código Civil y en 1 año en el artículo 870. (20)

"Cuando después de ser exigibles cualquiera de las obligaciones que prescriben en uno o tres años se otorga documento en que se establece nuevo plazo para satisfacerla, o recaiga sentencia judicial que declare la existencia de la deuda y la obligación de pago, el término para prescribir será el de diez años, si se trata de deuda común o de cuatro si de mercantil, a contar desde el momento en que sea exigible la obligación conforme al documento, o desde el día en que la sentencia cause ejecutoria..." (21)

(18) V. BARASSI, Op. cit., pág. 772 y MESSINEO, Op. cit., pág. 184, TRABUCCHI, Op. cit., pág. 125. TORRENTE, Op. cit., pág. 80.

(19) En lo comercial tenemos el artículo 984 del Código correspondiente que la fija en 4 años. Los plazos, como se dijo son variables en los distintos ordenamientos (5, 10, 15, 20, etc. años). Véanse por ejemplo los siguientes Códigos Civiles: Francia, art. 2261 y ss.; Italia, art. 2946; Chile, art. 2515; El Salvador, art. 2254; Brasil, art. 177 (establece varios plazos de prescripción larga), Honduras, art. 2289.

(20) En materia comercial véase el artículo 984 del respectivo Código. Es interesante anotar que en Chile no existe la suspensión de la prescripción en ciertos casos en que ésta es breve. V. además Código Civil de Francia art. 2261 y ss. C.C. de Italia, art. 2946; Honduras, art. 2289 y Guatemala, art. 1512. Sobre prescripción breve en nuestra jurisprudencia puede verse la sentencia de la Sala de Casación N° 37 de 16 horas y 15 minutos de 14 de abril de 1967, Tomo II, I Semestre, pág. 662. "No todas las acciones se prescriben en el mismo término, pues en atención a sus distintas condiciones y procedencia no sería conveniente asignarles idéntico plazo". BRENES, Op. cit., pág. 266. "Las prescripciones de uno y tres años se fundan exclusivamente en la presunción de pago". BRENES Op. cit., pág. 268.

(21) BRENES, Op. cit., pág. 268.

MOMENTO INICIAL Y MOMENTO FINAL.

En términos generales la prescripción corre desde el día en que pudo haberse hecho valer el derecho (22) o bien, lo que es lo mismo, desde que la acción o derecho haya nacido. (23) Algunos Códigos insisten, para el inicio del cómputo en la posibilidad de ejercicio. Así por ejemplo: "El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine se contará desde el día en que pudieron ejercitarse". (24)

Este principio se aplica en las obligaciones a plazo y en las condicionales, donde se cuenta el término para la prescripción desde que el plazo se cumple o la condición se verifica. (25)

Para la determinación del momento final encontramos la regla de que la prescripción se verifica cuando se ha cumplido el último día del término.

"Cuando en el título no se señala fecha para el pago el término de la prescripción comienza a contarse desde el día en que se contrajo la deuda, pues desde entonces ésta puede ser reclamada, salvo que por su naturaleza o por especial disposición de ley, requiera, para ser exigible, el transcurso de cierto tiempo, como pasa tocante al mutuo, en que el término para devolver la cosa principia treinta días después de haberla recibido el mutuario en falta de estipulación de plazo a este respecto". (27)

CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN.

IMPEDIMENTO.

El tema del impedimento de la prescripción tiene íntima relación con el relativo a su "momento inicial" ya examinado. Dice el

(22) Así, artículo 2935 del Código Civil italiano. Nuestro Código Civil expresa en su artículo 874: "El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible". V. MESSINEO, Op. cit., pág. 184.

(23) Así, artículo 2253 del Código Civil de El Salvador.

(24) Art. 2297, Código Civil de Honduras. Igualmente el artículo 5291 del C.C. de Puerto Rico. Ambos basados en el art. 1961 del C.C. español. V. COLIN y CAPITANT, Op. cit., pág. 264.

(25) Tiene esta regla en forma expresa el Código Civil de Guatemala art. 1509. En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de este país: "Debe contarse el término de la prescripción desde que se realiza la condición suspensiva a que estaba sujeta la obligación". Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de diciembre de 1950. Guatemala. V. COLIN y CAPITANT, Op. cit., pág. 265.

(26) Así, expresamente el artículo 2962 del Código Civil de Italia; esta regla tiene la siguiente especificación: "Si el término acaba en día festivo, se prorrogue de derecho al día siguiente no festivo. La prescripción por meses se verifica en el mes en que termina y en el día de éste correspondiente al día del mes en el mes en que termina falta tal día, el término se cumple con el último día del mes. Art. 2963 del citado Código. V. MESSINEO, Op. cit., pág. 184.

(27) BRENES, Op. cit., pág. 270.

artículo 874 del Código Civil: EL TERMINO PARA LA PRESCRIPCION DE ACCIONES COMENZARA A CORRER DESDE EL DIA EN QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE". (28)

En esta norma encontramos, en forma implícita, lo que en doctrina se llama IMPEDIMENTO del curso de la prescripción, que significa que la prescripción no empieza a correr sino hasta que el derecho pueda ser hecho valer. La lógica de esta disposición es muy simple si nos fijamos en el fundamento de la misma prescripción: la inercia del titular por un cierto tiempo ligada a una creciente situación de incerteza. En el caso del impedimento no puede ni siquiera pensarse en que haya surgido la incerteza acerca de si el titular del derecho lo ejercerá o no, pues, ni siquiera ha surgido a la vida jurídica la situación exigible. (29) Con base en las anteriores premisas el problema del impedimento de la prescripción es, en realidad, un problema falso, pues en tal caso ni siquiera ha surgido el derecho a la vida jurídica y es, simplemente, por esto que no se puede iniciar el curso de la prescripción.

CURSO DE LA PRESCRIPCION.

SUSPENSION. (30)

A diferencia de lo que ocurre en los casos de impedimento, en las hipótesis de suspensión de la prescripción, el derecho es ya exigible, ya ha nacido a la vida jurídica; sin embargo, el ejercicio de este derecho se encuentra obstaculizado por la especial situación del sujeto o sujetos de la relación. Tal dificultad de ejercicio del derecho es tomada en cuenta por el ordenamiento en cuanto la inercia objetiva (en el ejercicio del derecho) no es, de ningún modo imputable al acreedor, sino que ella se justifica por las circunstancias que establece el Código Civil en el artículo 880; se trata de casos en que la pres-

(28) Las implicaciones comerciales de esta disposición general las encontramos en los artículos 795 (Las acciones que nacen de la letra de cambio prescriben a los 4 años a contar de la fecha de su vencimiento), 802 (serán aplicables al pagaré, las disposiciones relativas a la letra de cambio referentes a la prescripción) y 969 del Código de Comercio (La prescripción comienza a correr al día siguiente del vencimiento en las obligaciones que tienen determinado plazo dentro del cual deben ser cumplidas; y en aquellos casos en que lo que autoriza la ley es ejercitar un determinado derecho, desde el día en que tal derecho pudo hacerle valer).

(29) Ejemplos de esto los encontramos en el Código Civil en el artículo 1092 (condición suspensiva en la venta) y en el artículo 615 (condición en el testamento).

(30) V. Código Civil de Italia, artículo 2941, Código Civil de Brasil, art. 168 (establece diez casos), Código Civil de El Salvador (dos casos) art. 2259 y 2248. V. además el Código de Comercio de Costa Rica, art. 976. En general, sobre suspensión V. BRENES, Op. cit., pág. 272, BARASSI, Op. cit., pág. 773. COLIN y CAPITANT, Op. cit., pág. 267. MESSINEO, Op. cit., pág. 185, 186. TRABUCCHI, Op. cit., pág. 127, TORRENTE, Op. cit., pág. 79.

cripción no corre: a) en perjuicio del sujeto incapaz de actuar que no está dotado de representante legal necesario, (31) b) entre padre e hijos durante la patria potestad. Se trata de una causa que tiende a evitar conflictos de intereses entre representante y representado en el caso de que el acreedor sea el padre y, además, tiende a evitar el peligro de la prescripción cuando el acreedor sea el hijo y el deudor su padre (quien lo representaría judicialmente). Sin embargo, caso de exigirse la obligación el hijo actuaría representado por un curador especial, c) entre los menores e incapacitados y sus tutores o curadores, mientras que dure la tutela o curatela. Para la explicación de este inciso son aplicables análogas razones a las expuestas con relación al inciso segundo, d) contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra. En este caso hay una razón objetiva de imposibilidad de ejercicio del derecho, (32) e) contra la herencia yacente mientras no haya albacea que hubiere aceptado.

En este caso, siendo, según el artículo 548 del Código Civil. el albacea el administrador y representante legal de la sucesión, en o fuera de juicio y careciendo la sucesión de albacea es claro que existe una imposibilidad para el ejercicio de sus derechos, por la cual se suspende el curso de la prescripción, (33) f) no corre, tampoco, contra los jornaleros y sirvientes domésticos respecto de sus jornales y salarios, mientras continúen trabajando o sirviendo al que se los debe, ello por el peligro que puede representar el temor reverencial, g) a favor del deudor que con hechos ilícitos ha impedido el ejercicio de la acción de un acreedor. En este caso el "transcurso del tiempo de inercia" del titular del derecho se debe a una circunstancia provocada por el mismo obligado, que no puede resultar beneficiada de su acción dolosa. (34)

(31) Sobre este tema ha dicho nuestra Sala de Casación: "...el principio de contra non valentem agere non currit prescriptio en relación con menores, tiene esta salvedad en el inciso 1 del art. 880 del Código Civil interpretado a contrario sensu: cuando los menores tengan tutor o curador que los represente conforme a la ley" CAS. N° 92 de 15,45 hs. de 25 de agosto de 1961, II Semestre, I Tomo, pág. 259. En general la jurisprudencia extranjera es conforme sobre el punto. Corte Superior de Guatemala. Sentencia de 9 de octubre de 1950. El Código Civil de Panamá no tiene en su texto la última afirmación; en su artículo 1671 se limita a decir que se suspende la prescripción ordinaria en favor de los menores dementes y sordomudos (no dice: "mientras carezcan de representante legal").

(32) Es interesante anotar que en el Código Civil de Nicaragua, en lo demás idéntico a nuestro artículo 880, no se encuentra este inciso.

(33) Sobre este inciso ha dicho la Sala de Casación: "no es lícito por vía extensiva o análoga aplicar en lo mercantil la situación contemplada en el inciso 5 del artículo 880 del Código Civil". CAS. N-15 de 10 hs. del 22 de enero de 1965. Tomo I, I Semestre, pág. 227, palabras de la Sala Civil acogidas por la Sala de Casación.

(34) En la legislación extranjera se encuentran otros casos de suspensión de la prescripción; especialmente interesante es el inciso 5 del art. 1505 del Código Civil de Guatemala que dice: No corre entre los cónyuges, durante el matrimonio; y entre hombre y mujer durante la unión de hecho.

En las anteriores hipótesis es interesante determinar qué es lo que ocurre en relación con el cómputo del tiempo. Dice el encabezamiento del referido artículo 880: "no corre la prescripción", lo que da lugar a dos posibilidades: a) si la causa de suspensión es preexistente a la exigibilidad de la situación jurídica opera en forma análoga al llamado impedimento: el tiempo de la prescripción comienza a contarse desde el momento en que desaparezca la causa; b) cuando la causa de suspensión sobreviene, el período durante el cual subsiste la causa no se cuenta y se suma el tiempo anterior al tiempo sucesivo. (35)

CURSO DE LA PRESCRIPCION.

INTERRUPCION. (36)

Artículo 876 Código Civil: TODA PRESCRIPCION SE INTERRUMPE CIVILMENTE: 1) POR EL RECONOCIMIENTO TACITO O EXPRESO QUE EL POSEEDOR O DEUDOR HAGA A FAVOR DEL DUEÑO O ACREEDOR DE LA PROPIEDAD O DERECHO QUE TRATA DE PRESCRIBIRSE, 2) POR EL EMPLAZAMIENTO JUDICIAL, EMBARGO O SECUESTRO NOTIFICADO AL POSEEDOR O DEUDOR.

Artículo 879 Código Civil: LA PRESCRIPCION NEGATIVA SE INTERRUMPE TAMBIEN POR CUALQUIER GESTION JU-

(35) Nuestra Sala de Casación ha dicho que la suspensión no funciona en materia comercial con respecto de títulos valores. CAS. N° 15 de 10 hs. de enero de 1965, Tomo I, del I Semestre, pág. 227.

(36) En algunas legislaciones (Francia, arts. 2242, 2243 y 2244 y El Salvador, art. 2257) se distingue entre interrupción natural e interrupción civil. Así el citado art. del C.C. salvadoreño dice que hay interrupción natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa, ya tácitamente y hay interrupción civil por la demanda judicial. V. además Código Civil de Brasil, art. 172 y Código Civil de Honduras, art. 2301.

En general, en nuestra jurisprudencia sobre interrupción de la prescripción v. CAS. N° 57 de 15,45 hs. de 6 de junio de 1961, I Semestre, II tomo, pág. 686, CAS. N° 94 de 10 hs. de 19 de octubre de 1951, CAS. N° 15 de 10 hs. de 22 de enero de 1965, tomo I, I Semestre, pág. 227, CAS. N° 37 de 10 hs. de 22 de enero de 1965, tomo I, I Semestre, pág. 227, CAS. N° 37 de 16:15 hs. de 14 de abril de 1967, Tomo II, I Sem. pág. 662, Cas. N° 109 de 16,15 hs. de 29 de noviembre de 1966, Tomo II, II Sem. pág. 704.

En la jurisprudencia guatemalteca encontramos la sentencia de la Corte Suprema de 10 de junio de 1963 que pone como medios de interrupción el reconocimiento del derecho del acreedor o la demanda judicial o embargo. En algunas legislaciones no es obstáculo para la interrupción que el juez frente al cual se hace la gestión sea incompetente. Así, Código Civil de Francia art. 2246 y Código Civil de Italia, art. 2943. Sobre la interrupción, en general V. BRENES, Op. cit., pág. 271, COLIN y CAPITANT, Op. cit., pág. 268. MESSINEO, Op. cit., pág. 188. TRABUCCHI, Op. cit., pág. 127. TORRENTE, Op. cit., pág. 79.

DICIAL O EXTRAJUDICIAL PARA EL COBRO DE LA DEUDA O CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.

La interrupción de la prescripción tiene por figura primaria (o supuesto) un comportamiento de cualquiera de los sujetos de la relación del cual se deduce la intención de no dejar que se extinga la deuda con el transcurso del tiempo.

Desde el punto de vista del sujeto activo se trata de un comportamiento que hace cesar la inercia y revela más bien un hecho cierto: el acreedor quiere que se le cumpla la obligación.

Desde el punto de vista del sujeto pasivo, el reconocimiento tácito o expreso del deudor interrumpe la prescripción. (37)

¿Qué ocurre con el cómputo del tiempo cuando se produce la interrupción de la prescripción? Como sabemos, los comportamientos que interrumpen la prescripción tienen eficacia conservativo-fortalecedora. Así, este fortalecimiento se aprecia claramente en lo que se refiere al transcurso del tiempo de prescripción que comienza a contarse de nuevo, sin que pueda sumarse el tiempo anterior a la interrupción. Al respecto, expresa el artículo 878 del Código Civil: "EL EFECTO DE LA INTERRUPCION ES INUTILIZAR PARA LA PRESCRIPCION TODO EL TIEMPO CORRIDO ANTERIORMENTE". (38)

Con base en el artículo 645 del Código Civil puede afirmarse que la interrupción de la prescripción producida por un reconocimiento hecho por un codeudor solidario funciona también respecto de los demás. (39) Expresa el citado artículo: "Los hechos u omisiones de cualquiera de los deudores solidarios aprovechan o benefician a sus codeudores en las consecuencias legales que tales hechos tengan respecto de la deuda..."

(37) V. el artículo 977 del Código de Comercio. Sobre legislación extranjera: V. C.C. de Francia, art. 2248, C.C. de Italia, art. 2944 y C.C. de Guatemala art. 1506. S. Jurisprudencia Guatemalteca V. la sentencia de 27 de noviembre de 1963 de la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a si la confesión ficta implica un reconocimiento que interrumpe la prescripción hay divergencia en la jurisprudencia extranjera; se pronuncia en sentido positivo la sentencia nicaragüense, publicada en el Boletín Judicial de Nicaragua de 1935, pág. 8907, cons. III, in fine. Se pronuncia negativamente la sentencia de la Corte Guatemalteca de 27 de junio de 1952.

(38) En igual sentido el artículo 981 del Código de Comercio. El Código Civil italiano dice: artículo 2945: Por efecto de la interrupción se inicia un nuevo período de prescripción. En iguales términos que nuestro Código Civil: artículo 929 del Código Civil de Nicaragua y art. 1507 del Código Civil de Guatemala.

(39) El Código de Comercio es expreso al respecto: artículo 978: Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros; artículo 980): La interrupción de la prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador y viceversa si el fiador fuere solidario. En otros Códigos extranjeros existen disposiciones en el sentido de que la interpelación hecha a uno de los deudores mancomunados, o su reconocimiento, interrumpen la prescripción contra todos los otros y lo mismo contra sus herederos. Así artículo 2249 del Código Civil de Francia.

PARTE III

LA CADUCIDAD. (40)

CONCEPTO:

La caducidad es el resultado de una valoración jurídica que se atribuye a una determinada situación de hecho. Lo que interesa determinar para captar el sentido de la misma es cuál es la situación de hecho y cuál es el problema que se plantea, para luego establecer, sobre esta base, el sentido del efecto que al mismo se atribuye, en cuanto el efecto jurídico es la respuesta del ordenamiento al problema en función del interés de la comunidad.

Debe aclararse previamente otro aspecto: la caducidad resulta de una conexión de figuras jurídicas; para que pueda hablarse de caducidad, es preciso que con anterioridad se haya producido un determinado efecto jurídico, es preciso que haya surgido una determinada situación jurídica de posibilidad axiológica, cuya falta de ejercicio en una forma determinada produzca su extinción. Además, normalmente, los términos de caducidad son mucho más cortos que los términos de prescripción, lo que revela un interés más inmediato a la certeza que en ésta; ello, sin embargo, no puede considerarse como uno de los caracteres de la caducidad, sino más bien como un posible indicio para su identificación.

Frente a la falta de ejercicio en forma determinada de una situación de poder sujeta a caducidad, con el cumplimiento del término se produce un efecto de orden innovativo-extintivo (lo que implica otra diferencia respecto de la prescripción donde el efecto es, más bien, preclusivo).

De lo dicho, puede observarse que cuando nos encontramos frente a una hipótesis de caducidad tenemos como supuesto una carga

(40) En general sobre la caducidad puede consultarse TEDESCHI, Vittorio. Decadenza. (dir e proc. civ.) Enciclopedia del Diritto. Vol. XI, Giuffrè-ed. Milano, 1962, pág. 773.

de perentoria observancia de un término rígido (la rigidez del término, como veremos, es otra diferencia frente a la prescripción) para el cumplimiento específico de un acto (normalmente se trata de un derecho potestativo) con la consecuencia de que el derecho se pierde (efecto extintivo) si el acto de ejercicio no es cumplido dentro del término prefijado o (lo que es lo mismo) si es cumplido extemporáneamente.

Con base en el anterior concepto general podemos pasar ahora a estudiar analíticamente la figura:

LA FIGURA PRIMARIA:

A semejanza de la prescripción, la caducidad tiene por figura primaria una "no-actividad" y "un término". (41) Sin embargo, a diferencia de la prescripción, estos dos elementos tienen caracteres particulares. Por el momento, desde un punto de vista negativo, podemos afirmar que la "no-actividad" en la caducidad no se refiere a una genérica ausencia de ejercicio del derecho como sí ocurre en la prescripción, y, en cuanto al segundo componente, no se trata de un término elástico como el de la prescripción que es susceptible de sufrir suspensiones e interrupciones, sino de un término rígido. (42)

Analicemos separadamente estos dos aspectos:

a) La "no actividad": Ella no está referida en forma genérica al ejercicio del derecho, sino más bien a un específico e infungible cumplimiento de un acto predeterminado. Se trata de un modo específico e insustituible de ejercicio del derecho. Como ejemplos podemos citar las caducidades en materia familiar como la establecida por el artículo 49 del Código de Familia que expresa: "La acción de divorcio sólo puede establecerse por el cónyuge inocente, dentro de un año contado desde que tuvo conocimiento de los hechos que lo motiven", el artículo 59 del mismo Código que establece la caducidad de la acción de separación en dos años y su artículo 73 que literalmente dice: "La acción del marido para impugnar la paternidad deberá plantearse en juicio dentro de un año desde que tuvo conocimiento del nacimiento del hijo". En materia contractual también se encuentran figuras de caducidad como la prevista en el artículo 1081 del Código Civil: "La acción para pedir aumento o disminución del precio concedida por los artículos 1075 a 1077 (diferencias de medida que dan derecho a pedir diferencias de precio) deberá intentarse dentro de un año, a contar del día del contrato

(41) Sobre estos dos elementos de la figura primaria o causal: V. TEDESCHI, op. cit., pág. 776.

(42) "No se aplican a la caducidad las normas relativas a la interrupción". MESI-SINEO, Francesco. Manuale di Diritto Civile e Commerciale. Giuffrè-ed. Milano, Vol. I. 1957, pág. 197.

o del fijado por las partes para verificar la medida, bajo pena de perder tal acción". En todos estos casos vemos que no es suficiente cualquier manifestación de parte del titular de la situación jurídica para producir con ella una interrupción o una detención definitiva (que en materia de caducidad se denomina técnicamente "impedimento") del correr del término, sino que es necesario el ejercicio concreto y específico de la acción ante los tribunales mediante demanda ordinaria formalmente planteada respecto del conflicto de intereses subyacente. Así, no basta —por ejemplo— al cónyuge inocente (en el caso citado del artículo 49 del Código de Familia) llamar a confesión prejudicial (mediante lo que se denomina "prejuicio de posiciones") al cónyuge culpable para que con ello se detenga el término, ya que el único comportamiento que lo puede impedir es el establecimiento de la acción de divorcio dentro del año.⁽⁴³⁾

Esta "no-actividad" no es pues una mera inactividad durante el término, sino que ella revela la exigencia de que el ejercicio del derecho sea específicamente realizado dentro de un término perentorio, sin consideración a las circunstancias subjetivas que hayan determinado el inútil transcurso del tiempo. Por ello, puede decirse que el término en la prescripción es "de duración reproducible", mientras que en la caducidad tiene un punto temporal fijo.

b) El término. Este es el segundo elemento de la figura. Decíamos que en la prescripción el término es de duración reproducible, lo que significa que la figura primaria que ha comenzado a madurar con el transcurso del tiempo puede desaparecer mediante un cese de la inactividad que determina una interrupción, con la cual por su eficacia conservativo-fortalecedora, comienza a correr un nuevo período de prescripción. Lo contrario ocurre en materia de caducidad; en ella el asunto se agota dentro del término prefijado en dos posibles formas: con el cumplimiento del acto (que impide la caducidad por lo que se denomina "impedimento") o bien con la falta de cumplimiento del acto dentro del término o con el cumplimiento extemporáneo del acto, caso en el cual funciona fatalmente la caducidad. En síntesis, en la prescripción el momento en que se completa la figura es, por su naturaleza, movable, mientras que en la caducidad la figura permanece anclada al término prefijado.⁽⁴⁴⁾

Con base en lo dicho, podemos determinar cuáles son los caracteres del término de caducidad:

Se trata en primer lugar de un término "aceleratorio", un término dentro del cual debe cumplirse el acto, por cuanto con la caducidad se impone al titular de la situación jurídica una carga de perentoria observación del término para el ejercicio específico del derecho; el derecho se pierde si no se ejercita en la forma prevista dentro del término.⁽⁴⁵⁾

(43) V. MESSINEO, Op. cit., pág. 193.

(44) V. TORRENTE, Andrea. Manuale di diritto privato. Giuffrè-ed. Milano, 1968, pág. 140. TEDESCHI, Op. cit., pág. 776.

(45) V. MESSINEO, Op. cit., pág. 193.

En segundo lugar, unido al carácter aceleratorio del término, se encuentra su carácter perentorio al que ya se ha hecho referencia. Esta calificación de "perentorio" que se atribuye al término denota dos cosas: por un lado el hecho de que se trata de un término cuyo inútil transcurso produce la extinción del derecho y, por otro lado, denota la rigidez e improrrogabilidad del término.⁽⁴⁶⁾

LA FIGURA SECUNDARIA.

El efecto de la caducidad, una vez que se ha completado el término es de carácter innovativo, en cuanto se produce un cambio de orden macroscópico (y no simplemente un cambio interno) al pasarse de una situación jurídica de posibilidad de ejercicio específico del derecho a una situación en que desaparece esta valoración, por lo que dentro de los subtipos de eficacia innovativa nos encontramos frente a un caso de eficacia extintiva. Así, por ejemplo, en el caso citado del artículo 49 del Código de Familia, una vez transcurrido el año sin que el cónyuge inocente haya planteado la acción de divorcio desaparece el derecho de accionar con base en la causal en cuestión. Del mismo modo, desaparece el estado de sujeción del cónyuge culpable quien no podrá verse afectado por los hechos que llegaron a conocimiento del cónyuge inocente un año antes.

CURSO:

Ya hemos dicho algo sobre el curso de la caducidad. El mismo no tiene el carácter elástico que encontramos en la prescripción que puede ser suspendida cuando ocurren circunstancias que denotan una objetiva imposibilidad de ejercicio del derecho por parte de su titular, ni puede ser interrumpida por cualquier modalidad de ejercicio del derecho. En el caso de la caducidad el término rígido, aceleratorio y perentorio sólo puede dejar de correr con el ejercicio específico del comportamiento predeterminado, con el cual se produce el impedimento (se impide definitivamente el curso de la caducidad). Tal acto no tiene equivalentes que sirvan para los efectos de la caducidad.⁽⁴⁷⁾

DIFERENCIAS ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Con base en las anteriores consideraciones podemos presentar en forma esquemática tales diferencias:

(46) V. TRABUCCHI, Alberto. Istituzioni di Diritto Civile. Cedam, Padova. 1971, pág. 128 y ss. TORRENTE, Op. cit., pág. 140.

(47) V. MESSINEO, Op. cit., pág. 197.

- a) En cuanto a la no-actividad:
 - 1) Prescripción: se trata de una inactividad genérica.
 - 2) Caducidad: se trata de una inactividad respecto de un específico comportamiento.
- b) En cuanto al término:
 - 1) Prescripción: el término es susceptible de reproducirse indefinidamente mediante la interrupción y puede ampliarse mediante la suspensión.
 - 2) Caducidad: el término es rígido.
- c) En cuanto a la eficacia:
 - 1) Prescripción: tiene eficacia preclusiva.
 - 2) Caducidad: tiene eficacia extintiva.
- d) En cuanto a la función:
 - 1) Prescripción: existe la exigencia de que no queden sin ejercicio los derechos por razones de certeza.
 - 2) Caducidad: Existe la diversa exigencia de que ciertos derechos sean ejercitados específicamente en un término breve; existe, pues un interés al pronto ejercicio.⁽⁴⁸⁾

(48) En materia de caducidad puede distinguirse entre el fundamento general (unitario) y las particulares razones sustanciales en que se apoyan las diversas caducidades. El fundamento general se encuentra en la exigencia de cumplimiento dentro de un término dado, fijo; se trata de una exigencia positiva, a la cual, precisamente, se coordina la caducidad, en vía preventiva, con la estatución de un término, además de perentorio, normalmente breve. En cuanto a las segundas (particulares razones sustanciales) éstas pueden tener fines de orden público o de orden privado. V. TEDESCHI, Op. cit., pág. 791.

“DE LA VIRTUD QUE HACE REGALOS”

(En “Así hablaba Zaratustra”)

Lic. Luis Guillermo Coronado Céspedes
Profesor de Filosofía.